

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO. Rad. No. 66170310500120190017700

Abogados I López & Asociados I <abogados@lopezasociados.net>

Mié 20/03/2024 10:08

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Risaralda - Dosquebradas <jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzarero@gmail.com <luzarero@gmail.com>; solucionesjuridicashl@gmail.com <solucionesjuridicashl@gmail.com>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (623 KB)

JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO - CT_.pdf; CONTESTACION JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO - CT_.pdf;



NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Me permito radicar subsanación a la contestación de la demanda dentro del proceso promovido por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO**, el cual se tramita ante su Despacho.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Links:

Atentamente

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

Apoderada general de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP. BIC.

TS.2



Señora

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO.

Rad. No. 66170310500120190017700

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como consta en el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, me permito **SUBSANAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En auto del 12 de marzo de 2024, notificado por estado electrónico No 022 el 13 del mismo mes y año, el Despacho indicó:

*“(...) Ahora al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda que en término otorgó **Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.**, encuentra el Juzgado que no satisface los requisitos formales del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:*

- 1. El hecho 3 no es genérico, porque hace referencia a los contratos suscritos entre las codemandadas, por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.*
- 2. Los hechos 4 a 6 no son genéricos porque hacen referencia a los servicios prestados con ocasión del contrato 71.1.0120.2017; por tanto, debe corregir la explicación de la respuesta o toda la respuesta si lo considera necesario.*
- 3. La respuesta a los hechos 47 y 48 no son ajenos a la demandada y se contradice porque aporta prueba documental de la petición que le presentó el demandante.*



4. *El hecho 50 está relacionado con lo expuesto en el hecho 42; entonces si es un hecho y debe corregir toda la respuesta, máxime cuando aporta prueba de las respuestas remitidas a la apoderada del demandante.*

(...)"

En cumplimiento de lo solicitado en el auto y para efectos de subsanar los yerros indicados por el Juzgado, me permito indicar que la contestación a los hechos 3, 4, 5, 6, 47, 48 y 50 de la demanda quedarán así:

3. **ES CIERTO, pero aclaro.** Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A.**, se suscribieron, entre otros, los contratos comerciales No. 71.1.1129.2013 de fecha 06 de noviembre de 2013 el cual finalizó el 28 de febrero de 2017 y el contrato No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018, para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE".
4. **ES CIERTO, pero aclaro.** El último contrato comercial suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A.**, fue el No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018.
5. **ES CIERTO, pero aclaro.** De conformidad con el objeto del contrato No. 71.1.0120.2017, **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se obligó a la realización continua del servicio denominado "BUCLE DE CLIENTE", consistente en: "*Objeto: El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente el (i) la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operaciones y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato (...)*".

En todo caso, como se trata de un documento, me atengo al contenido íntegro y literal del contrato No. 71.1.0120.2017.



6. **ES CIERTO, pero aclaro.** De conformidad con la cláusula 4° del contrato No. 71.1.0120.2017, suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** y mi representada, respecto al lugar de ejecución de los servicios se pactó:

“(…)

4.1. Lo servicios se ejecutarán en la zona 10 (Caldas, Quindío y Risaralda). De conformidad con lo establecido en el “Anexo 17 Zonas Geográficas” Del Anexo Técnico)”.

En todo caso, como se trata de un documento, me atengo al contenido íntegro y literal del contrato No. 71.1.0120.2017.

47. **ES CIERTO, pero aclaro.** En la medida que el hecho se refiere a derechos de petición y reclamaciones, me atengo al contenido literal e íntegro de los mismos.
48. **ES CIERTO, pero aclaro.** En la medida que el hecho se refiere a derechos de petición y reclamaciones, me atengo al contenido literal e íntegro de los mismos.
50. **NO ES CIERTO.** Mi representada dio respuesta a la reclamación del demandante y de igual manera la trasladó a su empleador **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S.**

Conforme lo anterior, doy cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 12 de marzo de 2024, razón por la cual, solicito señora Juez se tenga por contestada la demanda.

Atentamente,

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

C.C. No. 40.043.858 de Tunja

T.P. No. 140.963 del C.S. de la J.

MTGS/KVQS



Señora

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO.

Rad. No. 66170310500120190017700

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como consta en el poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, me permito **SUBSANAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** promovida por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en el escrito de demanda y subsanación, no sin antes señalar que el actor **JAMÁS HA SOSTENIDO RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL U OTRA CON MÍ REPRESENTADA**, de conformidad con lo siguiente:

- 1. NO ES CIERTO como está redactado.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, se tiene que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, entre otros, es *"(...) prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y Courier (...)"*

Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios (...)".



2. **NO ES CIERTO como está redactado.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, se tiene que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, entre otros, es “(...) *prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y Courier (..)*
Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios (...)”.
3. **ES CIERTO, pero aclaro.** Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A.**, se suscribieron, entre otros, los contratos comerciales No. 71.1.1129.2013 de fecha 06 de noviembre de 2013 el cual finalizó el 28 de febrero de 2017 y el contrato No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 **el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018**, para el “**MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE**”.
4. **ES CIERTO, pero aclaro.** El último contrato comercial suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. S&C S.A.**, fue el No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “**MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE**” **el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018**.
5. **ES CIERTO, pero aclaro.** De conformidad con el objeto del contrato No. 71.1.0120.2017, **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.**, se obligó a la realización continua del servicio denominado “**BUCLE DE CLIENTE**”, consistente en: “**Objeto:** *El objeto de este Contrato es la realización continuada por parte de la EMPRESA CONTRATISTA y a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP del servicio denominado “Bucle de Cliente” consistente el (i) la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, (ii) las actividades necesarias para la operaciones y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades descritas en el presente Contrato (...)*”.



En todo caso, como se trata de un documento, me atengo al contenido íntegro y literal del contrato No. 71.1.0120.2017.

6. **ES CIERTO, pero aclaro.** De conformidad con la cláusula 4° del contrato No. 71.1.0120.2017, suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** y mi representada, respecto al lugar de ejecución de los servicios se pactó:

“(…)

4.1. Lo servicios se ejecutarán en la zona 10 (Caldas, Quindío y Risaralda). De conformidad con lo establecido en el “Anexo 17 Zonas Geográficas” Del Anexo Técnico”).

En todo caso, como se trata de un documento, me atengo al contenido íntegro y literal del contrato No. 71.1.0120.2017.

7. **NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación de la apoderada de la parte demandante sin soporte fáctico ni jurídico, aunado a lo anterior, el hecho se refiere a un tercero ajeno a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** En consecuencia, desconozco la totalidad de contratos suscritos y servicios prestados por **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
8. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el contrato de trabajo celebrado entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

No obstante lo anterior, es preciso señalar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el extremo inicial de la relación laboral entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se tiene que el contrato de trabajo suscrito fue



entre el demandante y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

- 10. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la clase y el termino del contrato que existió entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

En todo caso, se debe precisar que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

- 11. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la clase, el termino y las prórrogas del contrato que existió entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

En todo caso, se debe precisar que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

- 12. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el término pactado ni las condiciones de ejecución pactadas entre el actor y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se tiene que el contrato de trabajo suscrito fue entre el demandante y su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

- 13. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el cargo que desempeñó el actor al servicio de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que en la estructura organizacional de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no existe, ni ha existido el cargo de “**LINIERO**”.



- 14. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco las funciones del cargo y las labores que desempeñó el actor al servicio de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

- 15. NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en



trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

- 16. NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

- 17. NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual



convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

De otra parte es preciso señalar que el único beneficiario de los servicios prestados por el demandante fue una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T.

18. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el lugar donde el actor prestó sus servicios a favor de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

19. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco quién le daba órdenes e instrucciones al actor mientras estuvo al servicio de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que las órdenes las recibió de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

20. NO ES CIERTO. Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.

Lo anterior en la medida que, la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

21. NO ES CIERTO como está redactado. Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.



Lo anterior, en la medida que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

- 22. NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el **25 de septiembre de 2018,** en esa medida en claro que no existía sustento alguno para esperar la devolución de un contrato finalizado.

Aunado a lo anterior, es del caso reiterar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

- 23. NO ES CIERTO.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el **25 de septiembre de 2018,** en esa medida en claro que no existía sustento alguno para esperar la devolución de un contrato finalizado.

Aunado a lo anterior, es del caso reiterar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

- 24. NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el **25 de septiembre de 2018,** en esa medida en claro que no existía sustento alguno para esperar la devolución de un contrato finalizado.



Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

Por último, es del caso resaltar, que desconozco las razones por las cuales **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, terminó los contratos de sus trabajadores incluido el demandante.

- 25. NO ES CIERTO.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

- 26. NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el **25 de septiembre de 2018**, en esa medida en claro que no existía sustento alguno para esperar la devolución de un contrato finalizado.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

- 27. NO ME CONSTA.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante, toda vez, que el contrato No. 71.1.0120.2017 terminó el **25 de septiembre de 2018**, en esa medida en claro que no existía sustento alguno para esperar la devolución de un contrato finalizado.



Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

- 28. NO ES CIERTO.** Se trata de una apreciación temeraria, subjetiva sin soporte fáctico ni jurídico de la apoderada de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que la finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**

Por último, es del caso resaltar, que desconozco las razones por las cuales **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, terminó los contratos de sus trabajadores incluido el demandante.

- 29. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la fecha de finalización del contrato del actor con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
- 30. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco en qué lugar prestó servicios el actor a favor de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, para el periodo comprendido entre el día 25 de septiembre y el día 13 de octubre de 2018.
- 31. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco cuales eran las funciones o labores que desempeñó el actor a favor de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, para el periodo comprendido entre el día 25 de septiembre y el día 13 de octubre de 2018.



32. **NO ES CIERTO.** Entre mi representada y el demandante **JAMÁS** ha existido relación laboral o contractual alguna en la que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se haya podido beneficiar de los servicios personales del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

Por lo tanto, los servicios prestados por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al actor en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

33. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco la remuneración mensual percibida por el actor como retribución por los servicios prestados a favor a su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
34. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el valor del último salario devengado por el demandante y pagado por su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
35. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si el demandante se encontraba afiliado a Porvenir por parte de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**



36. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en calidad de empleador del actor, realizó o no las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral para el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018.
37. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco que días y en que horario el actor debía estar disponible para su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
38. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco que días y en que horario el actor debía estar disponible para su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
39. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco a que obedecía la llamada disponibilidad del actor para con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**
40. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor, reconoció a su favor el valor por concepto de disponibilidad aludido como “(*horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos remunerados.*)”
41. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si los factores indicados en el hecho anterior “(*horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos remunerados.*)” los tuvo en cuenta **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor, para realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.
42. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si los factores indicados en el hecho 40 “(*horas extras diurnas y*



*nocturnas ordinarias y festivas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, descansos remunerados.)” los tuvo en cuenta **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor, para pagarle prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio.*

43. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en calidad de empleador del actor, realizó o no las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral para el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 13 de octubre de 2018.

44. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho del demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco cuando **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en calidad de empleador del actor le consignó el auxilio de cesantías de 2017.

Sin embargo, es preciso señalar que el actor confiesa que su empleador si le reconoció y consignó el auxilio de cesantías causado para el año 2017.

45. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si el actor se encontraba a “*paz y salvo*” con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

46. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco si **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** en calidad de empleador del actor le adeuda o no salario del 1 al 30 de septiembre de 2018, auxilio de transporte del 1 al 30 de septiembre de 2018, salario del 1 al 13 de octubre de 2018, auxilio de transporte del 1 al 13 de octubre de 2018, auxilio de cesantías del 1 de enero al 13 de octubre de 2018, intereses obre auxilio de cesantía de enero 1 a octubre 13 de 2018, prima de servicios del 1 de julio al 13 de octubre de 2018, vacaciones del 10 de agosto de 2017 al 13 de octubre de 2018 e indemnización por despido sin justa causa.

47. ES CIERTO, pero aclaro. En la medida que el hecho se refiere a derechos de petición y reclamaciones, me atengo al contenido literal e íntegro de los mismos.



48. **ES CIERTO, pero aclaro.** En la medida que el hecho se refiere a derechos de petición y reclamaciones, me atengo al contenido literal e íntegro de los mismos.
49. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho del demandante y terceros ajenos a mi representada que **NO** hacen parte de este proceso. En consecuencia, desconozco el contenido de la respuesta a las supuestas reclamaciones que se elevaron a su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

50. **NO ES CIERTO.** Mi representada dio respuesta a la reclamación del demandante y de igual manera la trasladó a su empleador **SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S.**
51. **NO ES CIERTO.** No es un hecho, se trata de una manifestación genérica, subjetiva y descontextualizada realizada por la apoderada de la parte demandante que no permite un pronunciamiento expreso por parte de mi representada.

II. PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda y en la subsanación, por cuanto el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO, NUNCA** tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, razón por la



cual, no existe legitimación en la causa por pasiva, ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mí representada.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.
2. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.
3. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico como quiera que el único beneficiario de los servicios prestados por el demandante fue una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que de acuerdo con lo señalado por el actor en el escrito de demanda, la relación laboral en virtud de la cual se formulan las pretensiones fue sostenida por el actor con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** y no con mi representada, razón por la cual, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no adeuda suma alguna al actor por ningún concepto.



No obstante, lo anterior, debe precisarse, que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual finalizó el 25 de septiembre de 2018, en virtud de los cuales **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** se comprometió a ejecutarlos de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, circunstancias que de plano descartan la estructuración de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de destacar que, en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, los servicios prestados por el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del demandante, en la ejecución del objeto contractual convenido entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, no convirtió al demandante en trabajador de mi representada, ni a mi representada en beneficiaria de sus servicios.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mí representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, cumplió de buena fe, exenta de culpa, con todas las obligaciones derivadas de los contratos comerciales celebrados con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que **NO** se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.



CONDENAS

1. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento* fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

2. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento* fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto al auxilio de transporte.

3. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de *fundamento* fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.



Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

4. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto al auxilio de transporte.

5. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

6. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**,



sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin **perjuicio** de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

7. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

8. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto a vacaciones.



9. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

10. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto a sanciones como la pretendida.

11. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y



COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., finalizó el 25 de septiembre de 2018.

- 12. ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

- 13. ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

- 14. ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento de hecho y de derecho, toda vez, que la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por la no consignación de las cesantías generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, no se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que, como bien se ha señalado y reiterado a lo largo de la contestación de la demanda, así como se respalda con las documentales que se allegaron con la demanda, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., NUNCA** suscribió contrato de trabajo alguno con el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, razón por la cual, en ningún momento mi representada adquirió calidad de empleador y



mucho menos obligación laboral alguna, que generara el pago de cesantías como erradamente lo pretende el demandante.

Es preciso además señalar que el demandante en el hecho número 34 de la demanda confiesa que su empleador si le consigno el auxilio de cesantías al cual tenía derecho, razón por la cual se acredita la buena fe del mismo.

En todo caso y aun en gracia de discusión, se debe precisar que, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí prevista respecto a sanciones como la pretendida.

15. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de sustento de hecho y de derecho, toda vez, que la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, no se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que, como bien se ha señalado y reiterado a lo largo de la contestación de la demanda, así como se respalda con las documentales que se allegaron con la demanda, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., NUNCA** suscribió contrato de trabajo alguno con el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, razón por la cual, en ningún momento mi representada adquirió calidad de empleador y mucho menos obligación laboral alguna, que generara el pago de las prestaciones y acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no puede existir responsabilidad del pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como erradamente lo pretende el demandante.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, a saber:

- Conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador.
- Por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de mala fe, pues solo en ese caso es posible imponer la sanción.



- Por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantiva del Trabajo.

16. ME OPONGO y la rechazo. Se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico, como quiera que el pago pretendido por el demandante proviene de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

17. ME OPONGO y la rechazo. En la medida que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, no existe sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

18. ME OPONGO y la rechazo. Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de mi representada, no existe razón alguna para que se imponga a cargo de mi representada el pago de las costas procesales y agencias en derecho que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que al ser el demandante quien resultará vencido en el proceso, debido a la temeridad de sus pretensiones en contra de mi representada, es él quien deberá ser condenado en costas por parte del Juzgado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.



III. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mí representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO, JAMÁS** ha tenido vínculo laboral o contractual alguno con mi representada, de manera que no existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda el reconocimiento de derechos laborales a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto **NO** se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como quiera que, conforme se desprende de las documentales que se allegan con la presente contestación de demanda, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** se suscribió el contrato comercial No. 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018**, en virtud del cual **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, y el objeto contractual de dicho contrato.

Lo anterior, en la medida, que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, entre otros, es “(...) *La organización, operación, prestación provisión explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones (...)*, actividades para las cuales cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la



Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Es del caso, recalcar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, NO ha delegado, ni le ha subrogado a **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es preciso señalar, que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** ejecutó las actividades relacionadas únicamente con los objetos contractuales, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo, financiero y de recurso humano de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mí representada, se yuxtapone a los que ejecutó **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, por las especiales actividades que realizó según el contrato No. 71.1.0120.2017.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad de mantenimiento, que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

Conforme a lo anterior, podemos concluir, que en el presente caso NO se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual NO se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria, auxilio de rodamiento y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión como equivocadamente lo pretende la parte demandante.

En consecuencia, NO es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

2. CONTRATO CELEBRADO ENTRE SERVICIOS COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A. Y MI REPRESENTADA.

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se suscribió el contrato comercial No.



71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” el cual **finalizó el 25 de septiembre de 2018**, en donde **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual del mismo.

Las actividades se ejecutaron por parte de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato número 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017, según la cual la otra sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompasar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a) del contrato comercial 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese empresa **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** “(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto



a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE.

Entre mi representada y el demandante no existe documento alguno o acuerdo de voluntades que permita presumir la existencia de algún tipo de relación laboral o contractual, por lo tanto, es evidente que, **NO** se puede afirmar entonces que se generó algún tipo de prestación económica a favor del actor.

Por el contrario, obran dentro del expediente distintos documentos que acreditan la relación laboral que existió entre el demandante y la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, los cuales permiten concluir que la relación que reclama el demandante y que conducen a identificar en cabeza de quien recaen, en caso de ser procedentes, las acreencias laborales que se pretenden con la presente acción.

4. PAGO.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, por parte de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que de conformidad con las pruebas aportadas con el libelo introductorio se tiene que el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO** pactó de manera libre, espontánea y voluntaria con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en el parágrafo segundo de la cláusula quinta el contrato de trabajo *“Las partes expresamente acuerdan que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 (128 del C.T.S.) “no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos del trabajo y otros semejantes”*



También el actor pactó con su empleador en el parágrafo tercero de la cláusula quinta que *“de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 50 de 1990 (130 del Código), “los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso”. Y si se trata de viáticos permanentes, conforme lo determina el numeral primero, no son salarios en cuanto proporcionen los elementos o medios de transporte y/o los gastos de representación.”*

Ahora bien, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no tiene la calidad de empleador del señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, extrabajador de la codemandada **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, y por lo tanto no se encuentra obligada al pago de las acreencias laborales insolutas, decidió en un OBRAR DE BUENA FE, realizar dicho pago, sin que ello implique el reconocimiento de ningún vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, en virtud de la terminación y liquidación del contrato con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

Mi representada, constituirá un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$3.500.000, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales.

CONCEPTO	VALOR
SALARIO SEPTIEMBRE 2018	\$850.000
AUXILIO DE TRANSPORTE SEPTIEMBRE 2018	\$88.211
SALARIO 1-13 OCTUBRE 2018	\$370.000
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-13 OCTUBRE 2018	\$40.000
AUXILIO DE CESANTÍAS 2018	\$740.000
INTERESES DE CESANTÍAS 2018	\$70.000
PRIMA DE SERVICIOS 1 DE JULIO A 13 OCTUBRE DE 2018	\$270.000
OTROS CONCEPTOS	\$1.071.789

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información



y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intensiones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

5. COMPENSACIÓN.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, por parte de su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que de conformidad con las pruebas aportadas con el libelo introductorio se tiene que el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO** pactó de manera libre, espontánea y voluntaria con su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, en el parágrafo segundo de la cláusula quinta el contrato de trabajo *"Las partes expresamente acuerdan que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 (128 del C.T.S.) "no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos del trabajo y otros semejantes"*

También el actor pactó con su empleador en el parágrafo tercero de la cláusula quinta que *"de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 50 de 1990 (130 del Código), "los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso". Y si se trata de viáticos permanentes, conforme lo determina el numeral primero, no son salarios en cuanto proporcionen los elementos o medios de transporte y/o los gastos de representación."*

Ahora bien, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**



No obstante lo anterior, y sin perjuicio que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no tiene la calidad de empleador del señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, extrabajador de la codemandada **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**, y por lo tanto no se encuentra obligada al pago de las acreencias laborales insolutas, decidió en un **OBRAR DE BUENA FE**, realizar dicho pago, sin que ello implique el reconocimiento de ningún vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza, en virtud de la terminación y liquidación del contrato con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A.**

Mi representada, constituirá un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$3.500.000, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales.

CONCEPTO	VALOR
SALARIO SEPTIEMBRE 2018	\$850.000
AUXILIO DE TRANSPORTE SEPTIEMBRE 2018	\$88.211
SALARIO 1-13 OCTUBRE 2018	\$370.000
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-13 OCTUBRE 2018	\$40.000
AUXILIO DE CESANTÍAS 2018	\$740.000
INTERESES DE CESANTÍAS 2018	\$70.000
PRIMA DE SERVICIOS 1 DE JULIO A 13 OCTUBRE DE 2018	\$270.000
OTROS CONCEPTOS	\$1.071.789

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.



6. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en esta contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en el contrato No. 71.1.0120.2017, toda vez, que la relación contractual que ejecutó la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A**

Al respecto, en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

“(...) de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe (...)”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:



“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisar esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentarse exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribiera cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.

Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas”, sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe”.

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o



pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude".

En sentencia con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado en relación con la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

"En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sublite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.

Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sublite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.

En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:

Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: "...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexo como laboral y pagar las acreencias



cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.

En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que le diera a los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expidieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis”.

*De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolució*n por esta petición.

Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario (...)”.

En este orden de ideas, es de señalar que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su trabajador, el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

Ahora bien, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS.**, **finalizó el 25 de septiembre de 2018.**

Por último, es del caso recalcar que, resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez



realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intensiones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** NO ha delegado, ni le ha subrogado a **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada.

Es de reiterar, que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto del contrato 71.1.0120.2017, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, por las especiales actividades que realizó según el contrato celebrado.



En ese orden de ideas, vemos que la actividad que contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada, como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** tiene como actividad principal la organización, operación, prestación y explotación de actividades y los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado Colombiano para la utilización del espectro electromagnético; actividad que resulta sustancialmente diferente a la contratada y ejecutada por **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de conformidad con el contrato que se aporta como prueba junto con la presente contestación.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago del auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, como erradamente lo pretende el demandante.

Por último, es del caso resaltar, que el contrato No. 71.1.0120.2017 suscrito entre **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A - S&C S.A** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. EPS.**, finalizó el 25 de septiembre de 2018.

8. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.

9. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION MORATORIA.

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.



En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso **NO** existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleador del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 – 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló “(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe.”

En este orden de ideas, y en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no ostentó la calidad de empleador del demandante, **NO** hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COLOMBIA**



TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intensiones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.

10. GENÉRICA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. Hechos y razones de la defensa.

1. El demandante **JAMÁS** ha sido trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
2. A cargo de mi representada **JAMÁS** se ha causado la obligación de pagarle al demandante salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual, **NO** le adeuda al actor acreencia laboral alguna.
3. En virtud del contrato No. 71.1.0120.2017 la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto contractual del mismo.



4. El contrato No. 71.1.0120.2017 se ejecutó por parte de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, desde el 01 de marzo de 2017 hasta el **25 de septiembre de 2018.**
5. La finalización del contrato comercial No. 71.1.0120.2017 obedeció a la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2018 de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a través de la cual le informó a mi representada que **NO** podía cumplir adecuadamente con los servicios objeto del contrato, por lo anterior dicho contrato terminó el **25 de septiembre de 2018.**
6. La sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, ejecutó los objetos contractuales con sus propios medios, herramientas y recurso humano.
7. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. JAMÁS** tuvo ningún tipo de relación contractual con los trabajadores de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
8. Mí representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del demandante, por parte de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
9. Las actividades contratadas por mí representada con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
10. Mí representada **NO** es solidariamente responsable de acreencia laboral alguna que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, pueda adeudar al demandante, pues no se cumple con los requisitos que señala la ley laboral para el efecto.
11. Mí representada canceló oportunamente las obligaciones que se encontraban a su cargo, respecto del contrato No. 71.1.0120.2017, suscrito con la sociedad **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**
12. **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, ejecutó los objetos contractuales bajo su propia cuenta y riesgo.



13. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., constituirá a favor del señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, un depósito judicial, correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales, adeudadas por su empleador **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.**
14. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en un obrar de buena fe, sin tener la calidad de empleador del demandante, extrabajador de la codemandada **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.** decidió realizar el pago de las acreencias laborales insolutas, sin que ello implique el reconocimiento de ningún vínculo laboral, ni de ninguna otra naturaleza.
15. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, **JAMÁS** existió relación laboral, civil o de cualquier otra índole.
16. Mi representada siempre ha obrado con real y manifiesta buena fe.

B. Fundamentos y razones de la defensa.

1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUETOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Respecto de la supuesta solidaridad planteada de manera injustificada por parte de la apoderada del demandante, es necesario abordar tal concepto a la luz de lo contemplado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prevé la solidaridad exclusivamente respecto de los salarios y prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista, **siempre que las labores desarrolladas por el contratista, no sean extrañas a las actividades de la demandada contratante o beneficiaria de la obra.**

Bien, bajo esta óptica jurídica, es necesario entonces examinar que el giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** difiere del giro ordinario de los negocios de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.**, actividad que, como salta de bulto, es absolutamente especializada, excepcional y yuxtapuesta para mí representada, en la medida que no hace parte de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, materializado mediante registros y resoluciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,



que le permite ejecutar tan específica y especial actividad, sin que los derechos y obligaciones de dichos registros y resoluciones puedan ser delegadas y/o ejercidas en manera alguna por terceros no autorizados por el Gobierno, como lo es **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Aunado a lo anterior, como puede observarse en los contratos comerciales que se allegan con la presente contestación, y que fueron aquellos que se ejecutaron durante el período que el demandante alega haber sostenido un vínculo laboral con la otra demandada, resulta claro que mediante éste vínculo contractual, **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, se obligó con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a efectos de prestar los especiales servicios de ésta, en forma independiente y de manera estable, con su propia organización, personal e infraestructura y con la asunción de todos y cada uno de los actos y riesgos, de conformidad con lo allí pactado.

Como se ha acreditado con la contestación de demanda y la cual se soporta mediante las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente litis, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** siempre ha actuado con real y manifiesta buena fe exenta de culpa, lo que permite resaltar que ésta dio estricto cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones derivadas del contrato comercial celebrado con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, sin que, jurídicamente, sea viable predicar algún tipo de responsabilidad o condena en cabeza de mí representada.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato número 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a) del contrato comercial 71.1.0120.2017 de fecha 07 de junio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese empresa **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por lo que empresa **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** “(...) *asumirá la responsabilidad que le*



corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del Contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)" (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**.

Ello, permite concluir la existencia de una real autonomía técnica, administrativa y directiva por parte de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, en la ejecución del contrato No. 71.1.0120.2017, lo que impidió jurídica y materialmente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, inferir un posible incumplimiento de la codemandada en pago de las obligaciones laborales con su propio personal.

2. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en este escrito de contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en el contrato No. 71.1.0120.2017, toda vez, que la relación contractual que ejecutó **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, fue desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, potísima razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, mi representada actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**

Al respecto, en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 4 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:



“de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.



Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas”, sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe”.

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe “quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 – 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló “(...) sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.

En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la



declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 del 03 de diciembre de 2008 manifestó *"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada."* y más adelante señaló *"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario"*.

Finalmente, es de señalar que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su trabajador, el señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**, razón por la cual se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

Por último, es del caso recalcar, que resulta sorprendente como a pesar de los requerimientos realizados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, respecto de la información y documentación referente a las acreencias adeudadas a sus trabajadores, a la fecha no existe un pronunciamiento del mismo. Por lo anterior, es necesario que el Juez realice un profundo y consistente análisis del comportamiento deprecado para develar las reales intenciones de dicha omisión, en aras de salvaguardar los intereses de mi representada quien se está viendo afectada por el actuar negligente, irresponsable y de mala fe de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** no solo con el incumplimiento comercial sino con las obligaciones laborales a su cargo.



3. LAS VACACIONES NO SON SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES.

De conformidad con lo reglado por la ley laboral y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, las vacaciones son un descanso remunerado y por esta razón no son una prestación social y tampoco son salario.

Las vacaciones no pueden considerarse como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, en la medida que no retribuyen en estricto sentido, un servicio prestado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha manifestado lo siguiente:

Carácter jurídico de las vacaciones y de su remuneración. El capítulo relativo a las vacaciones ha sido lógicamente ubicado aparte del título sobre prestaciones patronales, puesto que su aspecto sobresaliente no es el de un auxilio que el patrono esté obligado a reconocer a sus subordinados, sino cosa bien distinta: Un descanso.

Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que “implique retribución de servicios”, lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios, mal puede sostenerse que las vacaciones – en los dos eventos de su goce efectivo o de su compensación monetaria – equivalgan a aquél, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración – por el receso de la actividad laboral – no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario”. Sentencia junio 11/59 G.J. 2211/12, Pág. 876.

En sentencia proferida el 29 de octubre de 1973, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“La compensación de vacaciones no es salario ni prestación social. Observa la Corte que, evidentemente, las vacaciones consideradas como descanso remunerado o su compensación en dinero, cuando es el caso de hacerlo, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. El hecho de que, cuando el trabajador no usa por cualquier causa legalmente aceptable



de tales vacaciones, ellas le deben ser compensadas en dinero, constituye una indemnización que debe cubrir la parte patronal por aquel derecho no ejercitado.

La Corte ha sostenido constantemente la doctrina de que: “No constituyendo salario la compensación monetaria de vacaciones causadas y no disfrutadas, no puede condenarse a pagar salarios caídos cuando no se ha cubierto oportunamente, porque el artículo 65 del CST, es una norma de interpretación restrictiva, por lo cual su aplicación no puede extenderse hasta el caso de la mora en el pago de sumas que no constituyen salarios ni prestaciones sociales. La disposición hace referencia a salarios y prestaciones con un criterio exclusivo, y de su mandato restrictivo no puede salirse el juzgador al cumplir la tarea de su aplicación”.

De igual manera, la Doctrina ha señalado qué se entiende por prestaciones sociales.

“Las prestaciones sociales son pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

(...)

La mayoría de las prestaciones de carácter legal fueron creadas antes de la expedición del C.S.T. Las únicas prestaciones que han aparecido con posterioridad a la codificación de las normas sobre prestaciones que estaban en rigor en ese momento son el subsidio familiar, los intereses a la cesantía, auxilio de transporte y la prima de servicios". Comentario 2226-1 Régimen Laboral Colombiano – Legis.

También ha sostenido la doctrina:

*“El Código Sustantivo de Trabajo clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en dos grandes grupos: a) **Prestaciones comunes**, y b) **Prestaciones especiales**. Las primeras corren a cargo de todo patrono o empresa independientemente de su capital, tales como: las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y overoles, protección a la maternidad, auxilio funerario, auxilio de cesantía, etc. En cambio, las prestaciones especiales, por la trascendencia económica que ellas conllevan, están a cargo de ciertas empresas atendiendo a su capital, como son: la pensión de jubilación, el auxilio y las pensiones de invalidez, escuelas y especialización, prima de servicios y el seguro de vida colectivo”.*



Los artículos 193 y 259 del C.S.T., establecieron el carácter **transitorio** de algunas de estas prestaciones, las cuales dejarían de estar a cargo del patrono cuando el riesgo fuera sumido por el ISS. Actualmente de las prestaciones especiales, solo están a cargo del **empleador**, la prima de servicios, las escuelas de especialización; y, de las comunes, el auxilio de cesantía y la dotación de calzado y vestido de labor. **Las demás fueron asumidas por el ISS**". Comentario 2226-2 Régimen Laboral Colombiano – Legis.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-059 de 1996, manifestó:

"Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate (...)"

De esta manera, **NO** es posible catalogarse las vacaciones como salario ni una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que la trabajadora periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. Por lo tanto, al consagrar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que "(...) será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)" **"no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios y prestaciones e indemnizaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual es obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó"**.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Desde esta etapa procesal solicito al Despacho que en el evento que se profiera una sentencia desfavorable para los intereses de mi representada autorice a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a repetir contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por las sumas ya canceladas al señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO**.



Mi representada, constituirá un depósito judicial a favor del demandante por la suma de \$3.500.000, monto que corresponde a las siguientes acreencias laborales.

CONCEPTO	VALOR
SALARIO SEPTIEMBRE 2018	\$850.000
AUXILIO DE TRANSPORTE SEPTIEMBRE 2018	\$88.211
SALARIO 1-13 OCTUBRE 2018	\$370.000
AUXILIO DE TRANSPORTE 1-13 OCTUBRE 2018	\$40.000
AUXILIO DE CESANTÍAS 2018	\$740.000
INTERESES DE CESANTÍAS 2018	\$70.000
PRIMA DE SERVICIOS 1 DE JULIO A 13 OCTUBRE DE 2018	\$270.000
OTROS CONCEPTOS	\$1.071.789

VI. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al Despacho se ordene la comparecencia del liquidador de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** el señor **JORGE ALBERTO CESPEDES PAEZ**, quien debe ser parte en este proceso.

VII. PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la demandada las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Que deberá absolver personalmente el demandante, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio. En especial se le pondrá de presente el contrato de trabajo suscrito con la codemandada.

2. DOCUMENTOS



- 1) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
- 2) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**
- 3) Certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones del 08 de noviembre de 2011, en la que hace constar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se encuentra registrada con el numero RTIC96000896.
- 4) Registro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, donde se describe los servicios de telecomunicaciones autorizados para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
- 5) Contrato para el mantenimiento integral planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0120.2017, del 07 de junio de 2017.
- 6) Comunicación de fecha 25 de septiembre de 2018 terminación del contrato No. 71.1.0120.2017.
- 7) Comunicación de embargo de créditos u otros derechos semejantes de fecha de acto 28 de agosto de 2018, radicado en las instalaciones de mi representada el 04 de septiembre de 2018.
- 8) Reclamación de fecha 08 octubre de 2018 **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO.**
- 9) Traslado de comunicaciones pago de acreencias laborales trabajadores **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de fecha 17 de octubre de 2018.
- 10) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 18 de octubre de 2018.
- 11) Comunicación suscrita por Oscar Julio Arias Gómez - Gerente de **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de fecha 25 de octubre de 2018.
- 12) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 26 de octubre de 2018, recibida en las instalaciones de mi representada el 29 de octubre de 2018.
- 13) Traslado de reclamaciones pago de acreencias laborales trabajadores **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, 26 de octubre de 2018.
- 14) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 25 de octubre de 2018.
- 15) Comunicación elevada por la apoderada de la demandante el 26 de noviembre de 2018.



- 16) Derecho de petición elevado por la apoderada de la demandante el 27 de noviembre de 2018.
- 17) Respuesta al derecho de petición elevada por la apoderada de la demandante el 27 de noviembre de 2018.
- 18) Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018 del correo notificaciones judiciales a Amanda Velásquez.
- 19) Comunicación suscrita por la Doctora Amanda Velásquez dirigida a Fabián Andrés Hernández, Oscar Samir Martínez y Alejandro Miguel Castellanos López.
- 20) Comunicación dirigida a la Doctora Amanda Velásquez Gómez suscrita por la Doctora Martha Elena Ruíz Díaz Granados, de fecha 08 de marzo de 2019.
- 21) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 08 de marzo de 2019.
- 22) Acuse de envío: Derecho de petición de información de fecha 20 de marzo de 2019.
- 23) Comunicación de fecha 18 de 2019 suscrita por la Doctora Amanda Velásquez.
- 24) Comunicación dirigida a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** suscrita por la Doctora Martha Elena Ruíz Díaz Granados, de fecha 11 de marzo de 2019.
- 25) Comprobante de envío por correo certificado de la comunicación de fecha 11 de marzo de 2019.
- 26) Acuse de envío: Derecho de petición de información de fecha 19 de marzo de 2019.
- 27) Respuesta a derecho de petición dirigido a **SERVICIOS y COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, de fecha 30 de abril de 2019.
- 28) Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019 del correo de Amanda Velásquez a Aliados Telefónica, notificaciones judiciales.
- 29) Póliza de seguro de cumplimiento No. 28 SP 000183 expedida por **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

3. TESTIMONIOS.

Sírvase señora Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, residentes en la ciudad de Bogotá y Dosquebradas quienes podrán ser notificados en la en la dirección de mi representada y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No.



71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, entre otros.

Los testigos son:

1. **ISMAEL JIMÉNEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.024. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.
2. **JORGE ANDRÉS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.672.066. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.
3. **JUAN DANIEL ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.63.522. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte



demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

Sírvase señora Juez, librar **DESPACHO COMISORIO** con destino a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** a fin de recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, mayores de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., quienes podrán ser notificados en la en la dirección de mi representada y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

1. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la mala fe con que actúa la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, las conversaciones con la apoderada del demandante, la solicitud de información para cancelar las acreencias laborales adeudadas por el empleador del actor, entre otros.
2. **MARGARITA MARÍA GONZÁLEZ SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.123.660. Quien podrán ser notificada en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la mala fe con que actúa la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, las conversaciones con la apoderada del demandante, la solicitud de información para cancelar las acreencias laborales adeudadas por el empleador del actor, entre otros.
3. **SEBASTIÁN PÉREZ CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.430.170. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la mala fe con que actúa la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, las conversaciones



con la apoderada del demandante, la solicitud de información para cancelar las acreencias laborales adeudadas por el empleador del actor, entre otros.

4. **ALEXANDER CASTRO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.092.557. Quien podrán ser notificado en la dirección de mi representada y quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** en virtud del contrato No. 71.1.0120.2017, la manera como se ejecutó dicho contrato, el objeto y alcance del mismo, la finalización del mismo y del giro ordinario de los negocios de mi representada, la mala fe con que actúa la apoderada de la parte demandante y **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** entre otros.

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representada y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe, en especial la constancia expedida por el secretario de la Junta Directiva de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&A S.A.**, de fecha 13 de octubre de 2018.

De igual manera, desconozco cualquier documento que contenga el logotipo de mi representada y carezca firma de un representante o trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Al respecto, es del caso precisar, lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Comercio “*ATRIBUCIONES E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos*”.

Por su parte, el artículo 438 del Código de Comercio, contempla “*ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines*”.

Por lo anterior, debe ser evaluado si el secretario de la Junta Directiva de



SERVICIOS Y COMUNICACIONES SA S&A S.A. contaba con la facultad de expedir la constancia de fecha 13 de octubre de 2018.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., solicito al Despacho requerir a **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** y su liquidador para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder:

1. Contrato de trabajo suscrito con el demandante.
2. Carta de terminación del contrato de trabajo del demandante.
3. Soporte de pago de la liquidación final de acreencias laborales del actor.
4. Copia de la totalidad de los pagos efectuados al demandante, por los siguientes conceptos:
 - a. Salarios.
 - b. Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
 - c. Comprobantes de pago de primas de servicios.
 - d. Cesantías pagadas durante la vigencia del contrato de trabajo.
 - e. Intereses sobre cesantías pagadas durante la vigencia de su contrato de trabajo.
 - f. Reconocimiento y/o compensación de vacaciones efectuado al durante la vigencia de su contrato de trabajo.
 - g. Liquidación final de acreencias laborales.

Lo anterior, en la medida que al ser el demandante extrabajador de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.**, es ésta, quien debe tener en sus archivos copia de la hoja de vida del actor y soporte de todos los pagos realizados por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales, en la medida que son pruebas indispensables para resolver la litis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, solicito al Despacho requerir al señor **JORGE ALEXANDER ALZATE MURILLO** certificación de fecha 13 de octubre de 2018 suscrita por el señor Jorge Alberto Céspedes Páez – Secretario Junta Directiva de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. - S&C S.A.** y actual liquidador de la codemandada que se encuentra en su poder



6. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS

Sírvase señora Juez citar al señor Jorge Alberto Céspedes Páez – Secretario Junta Directiva de **SERVICIOS & COMUNICACIONES S.A. – S&C S.A.** y actual liquidador de la codemandada, con el fin que rinda declaración y ratifique el contenido de la certificación de fecha 13 de octubre de 2018 allegada por el demandante con el libelo demandatario, de conformidad con lo consagrado en el artículo 185, 188, 222 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

1. La demandada recibirá notificaciones en la transversal 60 No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com
2. La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la calle 70 No. 7 - 30 piso 6 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Atentamente,

MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD

C.C. No. 40.043.858 de Tunja

T.P. No. 140.963 del C.S. de la J.

MTGS/KVQS